

En fecha 18 de Noviembre de 2014 en el marco de la Ley Habilitante el Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto N° 1.436, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley que establece el IVA, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.152, la cual entra en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2014.

A continuación presentamos los cambios publicados en dicha Gaceta:

1.- De La No Sujeción Y Beneficios Fiscales:

De acuerdo a lo establecido en el Art. 16, numeral 4, se modifica como contribuyentes no sujetos a las sociedades cooperativas por las cooperativas de ahorro.

2.- De La Determinación De La Obligación Tributaria:

Se modifica el Art. 25, en lo que se refiere a la conversión de los valores expresados en moneda extranjera para la importación de bienes, la cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento y no en base al Decreto No. 1.150 con Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

3.- De las Alícuotas Impositivas:

Se modifica el Art. 27, estableciéndose, que el Ejecutivo Nacional podrá variar la alícuota

general del tributo, la cual deberá estar comprendida entre el 8% y el 16,5%, eliminándose la potestad que tenía la Ley de Presupuesto Anual, de variar dicha alícuota General. De igual forma se modificó la alícuota adicional de los bienes y servicios de consumo suntuario, estableciéndose un tope mínimo del 15% y un máximo del 20%, delegándose igualmente la facultad para modificar la alícuota en el Ejecutivo Nacional. Por último se faculta al Ejecutivo Nacional para establecer alícuotas impositivas distintas para determinados bienes y servicios, siempre entre los topes establecidos para la alícuota general, del 8% y 16,5%.

4.- De la determinación de la cuota Tributaria:

Se suprime del Art. 30, el párrafo correspondiente a que no generará créditos fiscales los impuestos determinados en la facturación falsa o no fidedigna o que no cumplan con los requisitos previstos en el Art. 57 de la Ley del IVA, trasladando su contenido al Art. 33, Parágrafo Primero de esta Ley.

5.- De la Determinación de los Débitos y Créditos Fiscales:

Se modifica el Art. 33, estableciendo como condiciones adicionales para la deducción de los créditos fiscales, además de que correspondan a

costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente ordinario, no excedan del impuesto que era legalmente procedente, estén amparados en las declaraciones o liquidaciones efectuadas por la Administración Aduanera y Tributaria o en los documentos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Adicionalmente, no se podrá deducir el crédito fiscal después de transcurridos doce (12) periodos impositivos, contados a partir de la fecha de emisión de la correspondiente factura o nota de débito, de la fecha de Declaración de Aduanas o de la fecha del comprobante de pago del impuesto, en el caso de recepción de servicios provenientes del exterior.

Se incluye el **Parágrafo Primero**, sobre la no deducibilidad de créditos fiscales provenientes de facturas falsas o no fidedignas y los soportados con ocasión a la recepción de servicios de comida y bebidas, bebidas alcohólicas y espectáculos públicos.

Se incluye un **Parágrafo Segundo**, estableciéndose la no deducibilidad de los bienes o servicios, que no se encuentren vinculados directa y exclusivamente a actividades empresariales o profesionales del contribuyente ordinario.

6.- De los Regímenes de Recuperación de Créditos Fiscales:

Se modifica el **Art. 45**, el cual establece el uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), a los fines del ajuste por inflación de los créditos fiscales originados en distintos periodos tributarios, hasta el periodo tributario en que se genere el primer débito fiscal en la ejecución de proyectos industriales. La ley anterior indicaba que debía utilizarse el IPC.

7.- De la Declaración y Pago de Impuestos:

Se modifica el **Art. 48**, en lo que se refiere al pago de impuesto en aduanas por la importación definitiva de bienes muebles, la cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento y no en base al Decreto No. 1.150 con Fuerza de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

8.- De la Emisión de Documentos y Registros Contables:

Se suprime en el **Art. 57**, el **Parágrafo Tercero**, donde se establecía que no se exigirá a los contribuyentes el cumplimiento de los requisitos de impresión y emisión de facturas en las operaciones de ventas de exportación.

9.- De los Bienes de Consumo Suntuario:

Se modifica el Título VII De los Bienes de Consumo Suntuario, quedando redactado de la siguiente manera "De los Bienes y Servicios de Consumos Suntuarios".

10.- De los Bienes y Servicios de Consumos Suntuarios:

Se modifica el **Art 61**, incluyendo a la prestación de servicios dentro de los bienes y servicios de Consumo Suntuario. Adicionalmente, se incrementa la alícuota adicional por impuesto al lujo del 10% al 15%, hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta.

Se modifican los supuestos de nacimiento del hecho imponible para la importación o venta de:

(a) Vehículos automóviles cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.).

(b) Motocicletas cuyo valor en aduanas sea mayor o igual a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00), o cuyo precio de fábrica en el país sea mayor o igual a dos mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).

(c) Aeronaves civiles y sus accesorios destinados a exhibiciones, publicidad, instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios.

(d) Buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como los destinados al uso particular de sus propietarios.

(e) Máquinas de Juegos de envite o azar activadas con monedas, fichas u otros medios, incluyendo las mesas de juegos de envite o azar.

(f) Joyas y relojes, cuyo precio sea mayor o igual a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.);

(g) Armas, así como sus accesorios y proyectiles.

(h) Accesorios para vehículos, que no estén incorporados en el proceso de ensamblaje, cuyo precio sea mayor o igual a setecientas Unidades Tributarias (700 U.T.).

(i) Obras de arte y antigüedades cuyo precio sea mayor o igual a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T.).

(j) Prendas y accesorios de vestir, elaborados con cuero o pieles naturales cuyo precio sea mayor o igual a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.).

(k) Animales con fines recreativos o deportivos.

(l) Caviar y sus sucedáneos.

Se incluye a la prestación de servicios como hecho imponible sujeto a esta alícuota adicional, a saber:

-La prestación de los servicios de membresía y cuotas de mantenimiento de restaurantes,

centros nocturnos y bares de acceso restringido;

-El arrendamiento o cesión de uso de buques destinados a actividades recreativas o deportivas, así como las destinadas a uso particular de sus propietarios;

-El arrendamiento de aeronaves civiles destinadas a exhibiciones, publicidad, Instrucción, recreación y deporte, así como las destinadas al uso particular de sus propietarios; y

-Los servicios prestados por cuenta de terceros, a través de mensajería de texto y otros medios tecnológicos.

11.- De las Disposiciones Transitorias y Finales:

Se modifica el **Art. 62**, quedando la alícuota impositiva aplicable a las operaciones gravadas en doce por ciento (12%) desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al Art. 27 de este Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el **Art. 63**, en lo que se refiere a la alícuota impositiva aplicable del ocho por ciento (8%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta, conforme al Art. 27 de este Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley.

12.- Se derogan los artículos **66, 67, 68, 69, 70, 72 y 73** de la Ley del IVA, por haber perdido vigencia.

13.- Entrada en Vigor:

Se modifica el **Art.77**, en el cual el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de LIVA, entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Edificio Bronce, Piso 2, Avenida Luis
Roche con 3ra transversal de Altamira
Caracas -Venezuela, Código Postal 1060.**

Teléfono Máster: + 58 - 212 - 263.8586.

Teléfono Fax: + 58 - 212 - 263.4480

Web Site: www.serranocid.com

Rif. J-31051906-4